

Panamá, 10 de febrero de 1998.

Astor  
**Dalio Arcia Torres**  
Director General  
Lotería Nacional de Beneficencia  
S. D.

Señor Director General:

De acuerdo a las facultades que nos confiere la Ley, artículo 348, numeral 4° del Código Judicial, como asesores jurídicos de los funcionarios públicos, pasamos a dar respuesta a su Nota N°98 (123-01)57 de 20 de enero de 1998, recibida en nuestro Despacho el 28 de enero de los corrientes, relacionada con “la validez de los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia cuando no asistan el Gobernador de la Provincia y el Notario Público.”

En primer lugar analizaremos el requisito de la presencia del Notario Público en los sorteos de la lotería. El Código Civil señala como función general del Notario Público lo siguiente:

**ARTICULO 1715.-** “La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público.” (Subrayado nuestro)

Por ende, en caso de que se requiera dar autenticidad y constancia pública de los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, como acto público, esta autenticidad y constancia pública estará a cargo del Notario Público. En este mismo sentido el artículo 1727 del Código Civil se refiere de manera detallada a la fe pública que brinda el Notario Público:

**ARTICULO 1727.-** “En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen

bajo la custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilancia y guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría.” (Subrayado nuestro)

Por otro lado, la ley, en desarrollo del artículo 292 de nuestra Constitución Política, exige a los sorteos de la lotería dicha autenticidad y constancia pública, esto lo podemos constatar en el artículo 28° del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969 “Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia” (G.O. N°16.429 de 21 de agosto de 1969), que manifiesta:

**ARTICULO 28°.-** “Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia; un funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se de fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.” (Subrayado nuestro)

En la anterior normativa podemos advertir el requerimiento legal de la presencia de un Notario Público en los sorteos de la lotería, lo cual es reafirmado en los artículos 31 (con idéntica redacción) y 32 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, aprobado mediante Acta N°7002 de 12 de marzo de 1970 de Junta Directiva, este último actualiza:

**ARTICULO 32.-** “Dará fe pública sobre la verificación y resultado del sorteo en (sic) Notario de turno respectivo sin cuya asistencia no podrá iniciarse el sorteo.” (Subrayado nuestro)

En consecuencia, el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia exige la presencia del Notario Público en el sorteo de lotería sin el cual no podrá iniciarse el mismo. exigencia reglamentaria fundada en el artículo 28° del Decreto de Gabinete Orgánico N°224 de 1969 de la Lotería Nacional de Beneficencia, que advierte:

**ARTICULO 28°.-** “Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia; un funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se de fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.” (Subrayado nuestro)

No existe duda en cuanto a que se requiere la presencia de un Notario Público en los sorteos de la lotería para que de fe pública, sin el cual no puede empezar el sorteo y de celebrarse se tendrá por nulo.

Cabe aclarar que pese a que la norma habla “de los Notarios de la Ciudad de Panamá” esto no es óbice para que sea en presencia del Notario Público del respectivo lugar donde se celebra el sorteo, puesto que no existe ninguna limitación sobre el lugar de celebración de los sorteos distinto de la ciudad de Panamá, así el artículo 27° del Decreto de Gabinete N°224 de 1969, el artículo 28 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, y el artículo 1716 del Código Civil, prevén respectivamente:

**ARTICULO 27°.-** “Los sorteos de la Lotería se verificarán en las fechas fijadas por la Junta Directiva, en lugares espaciosos y abiertos al público.”

**ARTICULO 28.-** “Los sorteos se verificarán en el lugar oficial dedicado a tales menesteres por la Lotería Nacional.”

**ARTICULO 1716.-** “Las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos.”

Por tanto, si la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia fija que determinado sorteo se efectuará en un lugar distinto a la ciudad de Panamá, deberá dar fe pública del sorteo el Notario del respectivo circuito de notaría.

En el caso extremo que el sorteo se realice en un sitio donde que no fuera la cabecera del circuito de notaría debemos atender el mandato del artículo 1718 del Código Civil, que plantea:

**ARTICULO 1718.-** “En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de notario el secretario del

Consejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.”

Del artículo antes transcrito podemos colegir que el secretario del Consejo Municipal del Distrito que no es cabecera puede ejercer las funciones de notario de manera limitada, es decir, no es un notario si no que en determinados casos muy restrictivamente dicho secretario dará fe pública como si fuera un notario, por lo cual, el secretario del Consejo Municipal no puede asistir a un sorteo de la lotería como Notario Público, lo que implica que en estos casos el Notario de la cabecera deberá necesariamente trasladarse al lugar a fin de efectuar el sorteo válidamente.

En segundo lugar, debemos analizar la figura del Gobernador de la provincia y su relación con los sorteos de la lotería. Igualmente, el artículo 28° del Decreto de Gabinete N° 224 de 1969, antes copiado, y el artículo 31 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia exigen la presencia del Gobernador de la provincia del lugar donde se efectúa el sorteo.

En este caso, si bien es cierto el Gobernador no da fe pública del sorteo como el Notario también es cierto que el Gobernador es el representante del Organó Ejecutivo a nivel provincial, conforme al artículo 249 de nuestra Constitución Política, que dice:

**ARTICULO 249.-** “En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Organó Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente designado también por el Organó Ejecutivo.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.”

En relación con las funciones de los Gobernadores tenemos los artículos 2 y 4 de la Ley N°2 de junio de 1987 “por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los Gobernadores de las provincias de la República” (G.O. N°20,820 de 11 de junio de 1987), modificada por la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, que desarrollan ampliamente sus atribuciones dentro de la provincia, aunque esto no impide que la Ley le asigne otras funciones (art. 4, num. 36).

De la Ley N°2 de 1987 surge la relación con el Decreto de Gabinete N°224 de 1969 que establece una de las tantas atribuciones del Gobernador consistente en asistir a los sorteos de la lotería que se celebren en su provincia, por lo cual es un requisito indispensable

para efectuar dicho sorteo legalmente, ya que él también debe firmar el acta donde consta las  
circunstancias del sorteo y de que se efectuó con toda la pureza requerida de conformidad a la  
ley, dando fe en nombre del Organó Ejecutivo.

Cabe la posibilidad de que en vez del Gobernador asista al sorteo de la lotería el  
Gobernador suplente u otro funcionario público de la Gobernación, siempre que nuestro  
ordenamiento jurídico positivo lo autorice expresamente a efectuar tal delegación de  
funciones.

Por todo lo anterior, consideramos que es un requisito indispensable para la  
celebración válida de los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, con independencia  
del sitio de celebración, que concurra el Gobernador de la provincia y el Notario Público de  
la cabecera distrital, aparte de otros servidores públicos como el representante de la Lotería  
Nacional de Beneficencia y del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De esta manera esperamos haber resuelto su interrogante y así colaborar con su  
despacho, quedamos de usted,

Cordialmente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procurador de la Administración

AMdeF/6/hf